

III

Establecida esa verdad, debo ahora ocuparme en demostrar que la *incompetencia de autoridad* no es siempre y en todos casos un ataque á los derechos fundamentales: esta tarea es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretación al artículo 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violación de la garantía que ese artículo consigna. Con tanta mayor razón debo encargarme de esta réplica, que combate de lleno la teoría que he pretendido establecer, cuanto que ella en el presente caso se invoca con el carácter de un principio incuestionable y se asienta como el firme fundamento del amparo pedido.

No me detendré aquí en manifestar todas las razones que en otras veces he expuesto para afirmar que ese artículo 16 habla de la *autoridad competente* en casos criminales, en que se trata de aprehender á un delincuente, prevenir un delito, adquirir sus pruebas, etc.: esto me llevaría muy lejos de mi actual propósito. Tampoco recordaré que por una jurisprudencia constante, según opinión casi unánime, está decidido que el amparo no ha suprimido el *recurso de competencia*, y que por tanto, no es en aquella vía en la que se deciden los conflictos jurisdiccionales de los jueces por razón del domicilio, del contrato, de la ubicación de la cosa, etc. Para satisfacer por completo aquella réplica, descubriendo la falsedad del cimiento mismo que la sustenta, rompiendo por su base el raciocinio que deriva de la incompetencia de la autoridad la procedencia del amparo en todos casos, séame lícito repetir mis propias palabras en un negocio recientemente fallado por esta Corte: tratando de la inteligencia del artículo 16 con relación al punto debatido, me expresé así:

“Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales,

y esto basta para que la aplicación de la ley en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil. Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: “el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo:” extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

“Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios, la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola la ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos: el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.” (1)

Pero hay más aún; si la incompetencia de la autoridad para violar los preceptos constitucionales motivara el amparo en todos casos y constituyera siempre un ataque á los derechos del hombre, no sólo daríamos el carácter de tales á todos los políticos establecidos en el Código fundamental, sino que erigiríamos á todos los de-

1 Amparo Cortés, págs. 37 y 38 de este volumen.

litos oficiales en ataques á las garantías. ¿Hay quién se empeñe en que sea revocada la aprobación ó la reprobación de la credencial de un diputado, porque á su juicio, no procedió el Congreso en términos constitucionales? Pues venga el amparo á nulificar tales actos, por ser *incompetente* el Congreso mismo para violar la Constitución. ¿No hace el Presidente el nombramiento de Secretarios del Despacho? Pues el interesado en no obedecer sus órdenes comunicadas por los oficiales mayores de los Ministerios, invoque ese recurso fundándolo en que este funcionario es *incompetente* para desobedecer el artículo 85. ¿Se hace un pago que no esté comprendido en el presupuesto? Pues el que se crea perjudicado siquiera indirectamente con él, venga ante la justicia federal á alegar que el tesorero es *incompetente* para infringir el artículo 119 y pídale que mande restituir el dinero que no debió salir de la caja. Llevar el amparo á estos extremos es desnaturalizarlo, es dar á esta Corte un poder que por ilimitado es monstruoso. Y si para no caer en esos absurdos, se respetan las materias legislativas y administrativas, poniéndolas siempre fuera del alcance de los tribunales, todavía quedan en pie irrefragables razones, protestando contra la procedencia de ese recurso en cualquiera otra clase de infracciones constitucionales, que sin afectar garantías, perjudiquen más ó menos á los ciudadanos. He dicho antes que ni combinando los artículos 16 y 122, se puede sostener seriamente que la existencia de los cuarteles dentro de las poblaciones ataque los derechos del hombre, y con la más firme convicción puedo también asegurar que en nada se vulneran las garantías individuales con que un funcionario desempeñe á la vez dos cargos de elección popular, ó ejerza sus atribuciones sin la previa protesta constitucional, etc. No, la combinación del artículo 16 con el 118, ó 119, ó 121, ó 124, ó cualquiera otro no puede crear *nuevas* garantías individuales, establecer más derechos fundamentales de los declarados en la Constitución; no, esa combinación que conduce al absurdo de enumerar entre tales garantías y derechos, á ciertos preceptos legales que manifiestamente no pueden constituirlos, no es sostenible ni en la esfera de los principios, ni en el terreno de la aplicación práctica de la ley.

Quedan con lo dicho sobradamente fundados los motivos que tengo, para no aceptar como la fórmula de una teoría constitucional las opiniones que se invocan, asentándolas como verdades, para apoyar esta demanda de amparo. Como la ley de 1854 que el Ministro cita en su acuerdo, se dice, está derogada por los artículos 30 y 33 de la Constitución, ese acuerdo "se dictó sin autoridad bastante de parte del Gobierno y por tanto sin competencia para pronunciarlo. y es también inconcuso que no está fundada ni motivada la causa del procedimiento." Y de estas premisas se deduce que "el Ejecutivo violó la garantía del artículo 16," fundamento capital del amparo pedido. Mis anteriores demostraciones comprueban que no existe tal violación, y poco hay que agregar

con respecto al caso especial de que aquí se trata, para no dudar de este aserto.

Los artículos 30 y 33 de la Constitución no hacen más que declarar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, y esto sólo estableciendo principios generales y sin el propósito de reglamentarlos, de manera de resolver todas las cuestiones que á su sombra pueden promoverse en el terreno constitucional ó en el internacional. Si se considera que el tener tal ó cual nacionalidad, no puede ser un derecho del hombre, se verá luego en toda su brillantez la verdad de que ni la manifiesta infracción de esos artículos importa la violación de una garantía individual; y si prescindiendo de esa verdad, se atiende sólo á que los citados artículos no resuelven la cuestión condenando la doctrina enseñada por varios publicistas de que "la mujer sigue la condición y nacionalidad de su marido;" si se toma en cuenta que en último extremo esa doctrina es materia controvertible á la luz de la ley internacional y de la constitucional misma de que aquí hablamos, habrá que convenir forzosamente en que el acuerdo del Ministro que la sigue, no constituye una infracción de aquellos artículos. Esta consideración haría mirar como dudosa, cuando menos la procedencia del amparo; pero lo que disipa toda duda, lo que pone este punto en plena luz, es esta otra que es decisiva: suponiendo que hayan sido infringidos los artículos de que se trata, es imposible, de toda imposibilidad, pretender que su quebrantamiento sea la violación de una garantía individual, porque es de evidencia absurdo que el tener determinada nacionalidad pueda constituir un derecho del hombre.

Pero el fundamento de este amparo, como lo hemos visto, no se toma precisamente de la infracción de aquellos artículos 30 y 33, sino de su combinación con el 16, en virtud de que siendo incompetente toda autoridad para trasgredir la ley suprema, el Ministro, al quebrantar aquellos, violó la garantía que éste otorga. Aunque no se dé valor alguno á la doble demostración que creo haber hecho, patentizando por una parte que es inaceptable ese enlace de textos para el efecto de crear *nuevas garantías*, y evidenciando por otra que la competencia de la autoridad no es siempre y en todos casos una garantía individual, aunque á tales demostraciones no se atienda, aquel fundamento no puede ya sostenerse ante la verdad, bien averiguada, de que el Ministro al aplicar una doctrina profesada por respetables publicistas, no contrarió un precepto constitucional, que nada dice sobre la nacionalidad de la mujer casada, por más que tal doctrina en el terreno científico pueda ser atacada con razones y autoridades también respetables. Y ni la teoría que enlaza el artículo 16 con otro que se da por infringido, puede apoyar el amparo, cuando no consta que esta violación exista; tal reflexión obliga necesariamente á negar el que está siendo objeto del debate.

IV

Al disputarse sobre la competencia de la autoridad en el presente caso, al negarla por completo el quejoso, para dar así entrada al recurso, se presenta de luego a luego una reflexión que no se ha escapado al Ministro de Relaciones, quien por el contrario hace notar que "cuando se invoca la incompetencia del Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de nacionalidad, ocurre inmediatamente esta pregunta: si las señoras quejasas consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver sobre la cuestión de su nacionalidad, ¿por qué ocurrieron á él en su escrito del 29 de Febrero pidiéndole esa resolución? ¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestión de conformidad con sus deseos, pero no para resolverla en contra?" Apremiante como esa pregunta lo es, porque no tiene respuesta que la satisfaga ante el simple buen sentido, aumentan su gravedad las consecuencias legales de los hechos que revela, porque esos hechos plantean otra cuestión constitucional que tiene que decidirse también fatalmente para el presente amparo; esa cuestión es esta: ¿cabe este recurso contra actos consentidos, aunque ellos hayan violado garantías? Y muchas ejecutorias hay que la han resuelto negativamente; siempre que se ha pedido amparo contra el pago de impuestos anticonstitucionales, pago verificado espontáneamente, ó al menos sin protesta que salve el derecho de reclamarlos después, esta Corte ha negado la protección de la justicia federal, fundada así en el principio de que "scienti et consentienti non fit injuria neque dolus:" como en esta doctrina que enseñan nuestros publicistas: "consentido de alguna manera el acto reclamado, ha dejado de existir la violación," (1) principio y doctrina que han tenido aplicación no sólo en esos casos de impuestos, sino en todos los que sin ser de naturaleza criminal, el consentimiento del interesado extingue su derecho para pedir la reparación de la injuria, que sin ese consentimiento se le habría inferido.

Y en esta vez no puedo dejar de invocar esas teorías, que no sólo acepto, sino que he defendido siempre para negar amparos contra actos que consentidos primero, se reclaman después; sino que he procurado implantar en nuestra jurisprudencia constitucional, apoyándolas en estas doctrinas de la norteamericana: "cuando un precepto constitucional tiene por objeto sólo la protección de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar á esa protección y consentir en un acto que sin su voluntad sería nulo. Si una expropiación se hiciera por ejemplo, no por la utilidad

1 Lozano. —Derechos del hombre, pág. 494.

pública, sino por la privada de una persona, ella, aunque inconstitucional, quedaría válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicación, sino de una manera muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares." (1) Quien así ha abogado por esas teorías, no puede sin ponerse en contradicción con los principios que profesa, olvidarlas en este caso en que tienen su más cabal aplicación.

Si la parte que pide el amparo, había reconocido de un modo absoluto y sin restricción la *competencia* del Ministro para resolver la cuestión de nacionalidad que decidió, es evidente que no porque tal resolución haya sido adversa á los deseos de quien la promovió, aquella *competencia* se trocara en *incompetencia*, porque nadie podrá sostener que la violación de una garantía depende de que se satisfagan ó no los deseos ó intereses de un peticionario. Si se tratara aquí de un caso criminal, menos aún, si se negara la competencia de un principio aceptada, porque el Ministro hubiera resuelto un negocio judicial, para el que es constitucionalmente incompetente en todos casos, el consentimiento de la parte no perjudicaría su derecho; pero no versando la cuestión sobre aquellos puntos, es forzoso convenir en que admitida la *competencia* para conceder, no se puede desconocerla para negar. Habiendo, pues, las señoras que han pedido este amparo, recurrido al Ministro de Relaciones para que resolviera las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, no pueden venir ante los tribunales federales á negarle la *competencia*, sólo porque esas dudas no se resolvieron en determinado sentido. Si hay algunos recursos para atacar el acuerdo controvertido, de seguro que entre ellos no se cuenta el de amparo, aunque para afirmarlo así, no hubiera más motivo que el que se toma de las teorías constitucionales, de que acabo de hablar. Concediendo que el artículo 16 tuviera el amplísimo sentido que pretende dársele, y esta concesión yo nunca la haré; suponiendo que él hiciera siempre y en todos casos de la competencia de la autoridad un derecho del hombre, y contra esta hipótesis se revela la razón; admitiendo que el tener determinada nacionalidad fuera una garantía individual, y este absurdo nadie lo sostendrá; aceptando en fin cuantas premisas toma como ciertas la demanda, todavía de ellas no se seguirá el consiguiente de que deba concederse el amparo, porque el reconocimiento y aceptación de la competencia del Ministro para dictar el acuerdo que se ataca, han extinguido el derecho de pedirlo. Esta razón y las más que antes he expuesto, bastan en mi concepto para negar el amparo.

1 Cooley, citado en el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 222

V

Motivada en estos términos la opinión que he formado de este negocio, considero del todo inútil tocar siquiera la cuestión de nacionalidad que ante el inferior tanto se ha discutido, para decidir si la ley de 30 de Enero de 1854 se debe tener como nula por haberla expedido el dictador Santa-Anna, ó si no siéndolo, está en pugna con los artículos 30 y 33 de la Constitución, en la parte que ella declara que la mexicana que se case con extranjero, pierde su nacionalidad primitiva. Por más que esta cuestión sea importantísima para nuestro derecho público, atendiendo á la falta de ley orgánica de aquellos artículos y á la división de opiniones que hay entre los publicistas, ella ha perdido todo su interes de actualidad en este juicio, por no poder ser objeto de él, según las teorías constitucionales que he expuesto: y si bien me permito frecuentemente la libertad de ocupar la atención de este Tribunal con el estudio de las cuestiones que él tiene que resolver, ó que siquiera afectan más ó menos directamente los puntos en controversia, nunca cometeré el abuso de robarle su tiempo disertando sobre materias que, cualquiera que sea su importancia científica, están fuera de los debates judiciales. Sin entrar, pues, en esa cuestión de nacionalidad, yo confirmaré la sentencia del Juez de Distrito, no por las consideraciones en que él la funda, sino por los motivos que dejo manifestados.

Una palabra más para concluir: mortificante como siempre me ha sido discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, he tenido hoy que sucumbir á las exigencias de un deber imperiosísimo, al impugnar como lo he hecho, la doctrina consagrada en diversas ejecutorias, que amplía el sentido del artículo 16 y que admite como precedentes amparos que en mi concepto desecha el artículo 101.—Y aunque el sentimiento de mi insuficiencia me hace creer que, en esta discrepancia de pareceres, soy yo quien se equivoca, todavía mi conciencia me obliga á exponer mis opiniones, que si pueden ser erróneas, son siempre muy sinceras. ¿Se servirá el Tribunal tomar en consideración las razones en que las fundo, para que quede definido después de nuevo estudio este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional? Así lo espero de su justificación. Y sea cual fuere el juicio que de esas opiniones se forme, ¿me perdonará la audacia de haber atacado anteriores ejecutorias, persuadido de que no la inspira más que el deseo de que se fije sobre las bases firmes y robustas la inteligencia de los textos de la ley fundamental? Confío en su benevolencia para no dudarle.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 13 de Julio de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaración de la Secretaría de Relaciones sobre que ha lugar á declarar á las representadas por el promovente con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas, con lo que reputa violadas en perjuicio de sus poderdantes las garantías del artículo 16 de la Constitución, y las prescripciones de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: que la Secretaría de Relaciones no ha violado garantía alguna de las personas representadas por el Lic. Lancaster Jones, se declara, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la resolución de la Secretaría de Relaciones que ha dado origen al presente recurso.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.